

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

23851 REAL DECRETO 2186/1978, de 28 de julio, por el que se crea la Ordenación Delegada de Pagos de la Zona Marítima de Canarias.

El artículo setenta y cinco de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, dispone que bajo la superior autoridad del Ministro de Hacienda competen al Director general del Tesoro las funciones de Ordenador general de Pagos del Estado. La propia Ley, en su artículo setenta y seis, establece que, con objeto de facilitar el servicio, existirán las Ordenaciones de Pagos Secundarias que se consideren necesarias.

El Cuartel General de la Armada tiene en la actualidad Ordenaciones de Pagos Secundarias en El Ferrol del Caudillo, Cádiz y Cartagena.

Dicha estructura ha venido manteniéndose hasta la fecha a pesar que la nueva demarcación territorial, fijada por el Decreto tres mil doscientos nueve/mil novecientos setenta y tres, de catorce de diciembre, incluye la Zona Marítima de Canarias con cabecera en Las Palmas de Gran Canaria.

La importancia que ha adquirido la Base Naval de Canarias en el marco de la defensa nacional ha obligado incrementar continuamente los medios de que dispone y es previsible su reforzamiento en un futuro próximo. Estas circunstancias se reflejan en un notable aumento de las actividades de la zona, entre las que no quedan al margen las funciones relativas a ordenación del pago.

Todo ello aconseja que, para atender tales funciones de un modo ágil y eficaz, se cree en dicha zona una Ordenación de Pagos, de iguales características e idénticos cometidos que los de las restantes zonas marítimas, delegada de la Ordenación General del Ministerio de Defensa.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Defensa y a propuesta del de Hacienda, con la aprobación de Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se crea la Ordenación Delegada de Pagos de la Zona Marítima de Canarias con las mismas características y atribuciones que las Ordenaciones existentes actualmente en las restantes zonas marítimas.

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE OBRAS, PUBLICAS Y URBANISMO

23852 REAL DECRETO 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

La disposición final sexta del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta

y seis, de nueve de abril, establece que el Gobierno dictará, por Decreto, a propuesta del Ministro de la Vivienda, en la actualidad Obras Públicas y Urbanismo, y previo dictamen del Consejo de Estado, el Reglamento general o, en su caso, los Reglamentos parciales que estime oportunos para el desarrollo y aplicación de la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, cuyo texto se inserta a continuación.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

REGLAMENTO DE DISCIPLINA URBANÍSTICA PARA EL DESARROLLO DE LA LEY SOBRE RÉGIMEN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

TITULO PRIMERO

Intervención de la edificación y uso del suelo

CAPITULO PRIMERO

De las licencias

SECCION 1.ª

Actos sujetos, competencia y procedimiento

Artículo 1.

Estarán sujetos a previa licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueren procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, los siguientes actos:

1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo, en adelante Ley del Suelo.
7. Las obras de instalación de servicios públicos.
8. Las parcelaciones urbanísticas.
9. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explotación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
10. La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.
11. Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo.
12. El uso del suelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
13. La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
14. La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.